



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 Ley 1437 de 2011

RADICADO 73001-33-33-011-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA
TEMA: Declaratoria nulidad resolución reconocimiento sustitución pensional

En Ibagué (Tolima) a los **31 días del mes de julio de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **10:07 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2022-00077-00**, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra de la señora **SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Apoderado:	EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA
C.C. No.:	1.085.689.367 de Taminango
T.P. No.:	349.547 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	paniaguapasto1@gmail.com
Dirección de notificaciones:	Carrera 24 #17-15 of 207 en la ciudad de Pasto
Contacto:	3215163010

**1.2. PARTE DEMANDADA SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA
(APODERADO)**

Apoderado:	VÍCTOR RODRÍGUEZ BETANCOURTH
C.C. No.:	93.081.369 del Guamo
T.P. No.:	145.857 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 9 Nro. 13-57 barrio San Martín del Guamo
Dirección electrónica:	virobe28@hotmail.com
Contacto:	3114423626

1.3. PARTE DEMANDADA SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA

Nombre completo:	SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA
C.C. No.:	28.718.616 del Espinal
Dirección de notificaciones:	Barrio Libertador salida cementerio - Chicoral
Dirección electrónica:	No tiene
Contacto:	3103144859

Se deja constancia que no comparece el señor agente del Ministerio Público.

AUTO

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el reconocimiento de personería de los apoderados de las partes en el presente proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: En razón a la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones, se reconoce personería adjetiva al abogado EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA, identificado con C.C. No 1.085.689.367 de Taminango y portador de la T.P. No. 349.547 expedida por el C.S. de la J. para que actúe como apoderado en sustitución de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada y vista en el anexo No. 04 del cuaderno principal 2 del documento denominado expediente digital en SAMAI, por observar que cumple con los requisitos del artículo 74 y 75 del C.G.P., así como con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado VÍCTOR RODRÍGUEZ BETANCOURTH, identificado con la CC No. 93.081.369 y portador de la tarjeta profesional número 145.857 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en los folios 28 a 30 del anexo No. 16 del cuaderno principal 2 del documento denominado expediente digital en SAMAI.

DECISIÓN NOTIFICADA ENTRADOS

SIN RECURSOS

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que, tratándose de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del medio de control y considerando que la misma entidad que expidió el acto acusado pretende hoy en día su nulidad por vía de lesividad, desde luego no puede exigirse el agotamiento de los recursos ordinarios en sede administrativa, ya que, en dicho escenario, solo procedía revocarlos directamente previo consentimiento del interesado, y, al no contar con dicho aval, se habilita la discusión en sede judicial.

En relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito *“en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*, aunado al hecho de que los asuntos pensionales, por su naturaleza imprescriptible e irrenunciable, no son conciliables, por lo tanto, el requisito previo para demandar referido, no es exigible en el presente caso.

En ese orden, se procede a continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: SIN RECURSOS

PARTE DEMANDADA: SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que en el caso de la parte actora manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y en el caso de la parte demandada si se ratifica en la contestación a los hechos y excepciones de mérito propuestas.

PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en los hechos y pretensiones presentados en la demanda y propone el problema jurídico del asunto. (Min 10:18 – 11:29)

PARTE DEMANDADA. Se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas en la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. El señor Gil Natalio falleció el 29 de noviembre de 2017, quien era

beneficiario de pensión de vejez reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales.¹

2. Que mediante la Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, con ocasión al fallecimiento del señor Gil Natalio².
3. Que mediante auto No. 1167 del 31 de julio de 2019, se dio apertura por parte de Colpensiones a una investigación administrativa especial, con expediente No. 189-19³.
4. Que a través del auto No. GPF-0843-20 de fecha 30 de septiembre de 2020, Colpensiones resolvió cerrar la investigación administrativa especial del expediente No. 189-19⁴.
5. Que por medio de la Resolución No. SUB 259753 del 30 de noviembre de 2020, Colpensiones determinó revocar la Resolución No. 72191 del 15 de marzo de 2018, y negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla⁵.

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar sí, ¿Se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoció una sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, con ocasión al fallecimiento del señor Natalio Gil, por haber sido expedida con violación a la Constitución Política y a la Ley, para que, como consecuencia de esto, determinar si la misma es ajustada a derecho o si hay lugar a ordenar a la demandada el reintegro de lo que le fue pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, así como también la compensación de las sumas de dinero que se le cancelaron como mesadas pensionales con las sumas que Colpensiones adeude o llegare a adeudar a la accionada?

¹ Visto a folios 26 y 35 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

² Visto a folios 85 a 89 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

³ Visto a folios 60 a 64 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁴ Visto a folios 68 a 84 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁵ Visto a folios 279 a 296 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

LA PRESENTE DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

4. CONCILIACIÓN:

Sería del caso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., invitar a las partes a conciliar sus diferencias, sin embargo, dada la naturaleza del objeto debatido (asunto pensional), el mismo no es conciliable, razón por la cual, se prosigue con la siguiente etapa de la audiencia.

AUTO:

DECLÁRASE no conciliable el asunto que ocupa y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

El apoderado demandante procede a realizar una manifestación respecto al decreto de pruebas, en lo concerniente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en tanto que no se relacionó el objeto de los medios de prueba que se solicita, sino que se indicó de manera muy general (min 17:01- 18:20).

5.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la demanda, consistentes en:

Expediente administrativo del NATALIO GIL, el cual contiene entre otros:

- ✓ Resolución SUB 72191 del 15 de marzo de 2018
- ✓ Resolución SUB 259753 del 30 de noviembre de 2020
- ✓ Resolución SUB 307354 del 18 de noviembre de 2021
- ✓ Investigación Administrativa No. 189-19

5.2. PARTE DEMANDADA.

La parte accionada, pidió como pruebas, las siguientes:

Exhibición de Documentos:

Solicito que la demandante allegue al despacho y para los fines de este proceso, la correspondencia enviada a través de la Guía Nro. GA-840253761 y las razones de devolución o no entrega de la misma.

Documental:

Copia de la Declaración extraprocesal rendida por el señor GUILLERMO BARRERO SANCHEZ, titular de la C.C. Nro. 19.056.049, donde da cuenta de su condición de arrendador del extinto NATALIO GIL y el desarrollo de la vida de aquel y la señora SOL ANGEL MURILLO BONILLA.

Las copias de la investigación administrativa y resoluciones aportadas por la propia demandante.

Copia de Registros civiles de nacimiento de LILIANA MARGARETH y LINDA KATHERINE GIL MURILLO, hijas comunes de NATALIO GIL (q.e.p.d.) y SOL ANGEL MURILLO BONILLA.

Con mi acostumbrado respeto, le solicito a su señoría, se oficie a la sede Central del Diario el ESPECTADOR, Bogotá, si el corregimiento de Chicoral Tolima, tienen punto de distribución, y especificando desde que fecha.

Testimonial:

Con el fin de demostrar la relación que mantuvieron el causante NATALIO GIL (q.e.p.d.) y SOL ANGEL MURILLO BONILLA, durante su vida de convivencia plena y posterior a ella, así como la dependencia económica de la compañera MURILLO BONILLA y todos los demás hechos que constituyen las excepciones de mérito presentadas, solicito recibir declaración a las personas que a continuación se enuncian, todos mayores de edad y domiciliados como se indica:

Liliana Margareth Gil Murillo, Linda Katherine Gil Murillo, Luz Elena Orjuela Barragan Y Jaime Geovanny Guzman.

Ratificación de testimonio:

Solicito citar para ratificar y ampliar el testimonio del señor GUILLERMO BARRERO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 19.056.049, residenciado en la Carrera 4 Nro. 9-79 Barrio Las Brisas del Corregimiento de Chicoral (Tol.).

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la demanda, vistos en el anexo No. 05 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI, siendo menester aclarar que el documento denominado informe de verificación preliminar tiene

meramente un criterio orientador, pero no tiene eficacia probatoria, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado al pronunciarse sobre asuntos similares⁶.

SEGUNDO. DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 18 a 25 del anexo No. 16 del cuaderno principal 2 del documento denominado expediente digital en SAMAI.

TERCERO. (Parte demandada – exhibición de documentos) NIÉGUESE esta solicitud probatoria, por cuanto la misma no cumple con los requisitos para su trámite, establecidos en el artículo 266 del C.G.P., por cuanto no se indicaron los hechos que pretendían probarse con dicha prueba, así como tampoco fue afirmado que la documentación de la que se pedía la exhibición estuviera en poder de la quien se llama a exhibir la misma, ni su clase, así como tampoco la relación que tuviera con aquellos hechos, a lo que se suma que la misma entidad accionante admitió que la correspondencia enviada a la demandada no se le había podido entregar en forma efectiva, habiendo por tanto, inutilidad de la prueba.

CUARTO: (Parte demandada – Testimoniales) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en la demanda, DECRETÉNSE los testimonios de las siguientes personas:

- Liliana Margareth Gil Murillo
- Linda Katherine Gil Murillo
- Luz Elena Orjuela Barragán
- Jaime Geovanny Guzmán

Se precisa que, frente a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la entidad demandante, como se observa en la parte motiva, sí fue sustentado qué se buscaba con los testimonios, siendo esto demostrar la relación que sostuvieron el causante Natalio Gil y la demandada, así como la dependencia económica. Por tanto, se encuentra que sí se indicó expresamente el motivo del testimonio, advirtiéndose que el Consejo de Estado ha señalado que, si no se sustenta, pero los hechos de la demanda guardan relación con lo solicitado de los testimonios, es posible inferirse que es para probar los hechos de la contestación de la demanda, razón por la cual hay lugar a decretar la prueba.

Téngase en cuenta que, para la práctica de las testimoniales la parte demandante y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

QUINTO. (Parte demandada – ratificación de testimonio) NIÉGUESE esta solicitud probatoria, toda vez que la misma no es procedente, en tanto que no se cumple lo estipulado en el artículo 222 del C.G.P., teniendo en cuenta que este hace referencia a las declaraciones que testigos hubieren rendido en otro proceso

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, C.P. María Adriana Marín, Rad: 07001-23-31-000-2009-00057-01(54760) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de tutela proferida el 05 de marzo de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad: 11001-03-15-000-2019-05256-00 (AC).

o de forma anticipada sin que haya comparecido o intervenido la persona contra quien se aduce, siempre y cuando lo solicitara la contraparte, lo cual no fue solicitado por esta última.

SEXTO. (Parte demandada – oficio) Por secretaría, oficiar al diario EL ESPECTADOR, en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indique si en el corregimiento de Chicoral del Municipio del Espinal (Tolima) tienen un punto de distribución y, en caso afirmativo, desde que fecha.

Se enviará copia de los oficios al apoderado de la parte demandada para que colabore con el recaudo de las pruebas y acredite la gestión en tal sentido ante el Despacho.

SÉPTIMO. (De oficio por el despacho) Atendiendo a lo consagrado en los artículos 170 y 198 del C.G.P., DECRÉTESE EL INTERROGATORIO DE PARTE de la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, quedando la misma notificada en la audiencia, quien deberá traer su documento de identidad.

OCTAVO. (De oficio por el despacho) De conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 217 del C.G.P., se DECRETA EL TESTIMONIO del señor Andrés Guzmán Caballero, gerente del proyecto unión temporal ADALID- SINTECTO 2017, quien suscribió el informe de verificación preliminar que conllevó a la apertura de la investigación administrativa especial con expediente No. 189-19 por Colpensiones, así como al señor Jaime Vega Álvarez, gerente de prevención del fraude de Colpensiones y quien suscribió los autos No. 1167 del 31 de julio de 2019 y GPF-0843-20 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitidos dentro de tal investigación, o el funcionario que actualmente se desempeñe como tal, situación que deberá ser informada por la entidad demandante.

Se precisa que la carga para la comparecencia de los citados se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien deberá, además, suministrar al despacho los datos de contacto de los mismos.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para audiencia de pruebas el día 06 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m., en caso que no se ha alcance a evacuar todas las pruebas se continuará el 13 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.

La audiencia se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Asimismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 31 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m., donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

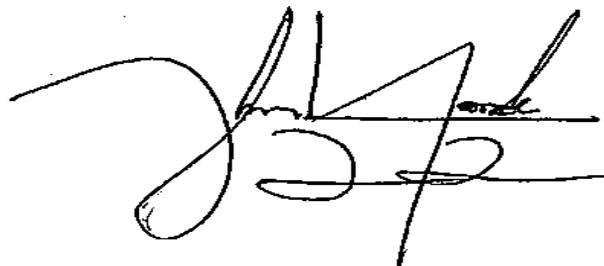
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: CONFORME.

PARTE DEMANDADA: CONFORME.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:42 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor